

05 SET. 2010

227003109978 X

Procede el Despacho a resolver en vía de consulta el fallo de primera instancia del 18 de septiembre de 2009, proferido por el Capitán de Puerto de San Andrés, dentro de la investigación por siniestro marítimo de abordaje entre el Jet Ski "JUAN PABLO" y la motonave "LORD PIERRE", ocurrido el 14 de julio de 2009, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día 14 de julio de 2009, el Capitán de Puerto de San Andrés de oficio expidió auto de apertura de la investigación por presunto siniestro marítimo de abordaje entre el Jet Ski "JUAN PABLO" y la motonave "LORD PIERRE", decretando la práctica de las pruebas pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos.
2. Con fundamento en las pruebas practicadas y recolectadas, el Capitán de Puerto de San Andrés profirió fallo de primera instancia mediante el cual declaró como responsable del siniestro marítimo de colisión (sic) al señor JHON MARIO VILLEGAS, armador del Jet Ski "JUAN PABLO".

De igual manera, le impuso una multa equivalente a un (01) S.M.L.M.V., (sic).

3. Al no interponerse recurso en contra del citado fallo en el término establecido, el Capitán de Puerto envió el expediente a este Despacho en vía de consulta, conforme en el artículo 57 del Decreto Ley 2324 de 1984.

ACTUACIÓN DEL CAPITÁN DE PUERTO DE SAN ANDRÉS

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con los límites establecidos en la Resolución DIMAR No. 0825 de 1994, los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de San Andrés.

Asimismo, en virtud del Título IV del Decreto Ley 2324 de 1984 y el numeral 8º, del artículo 8º, del Decreto 1561 de 2002, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, el Capitán de Puerto es competente para adelantar y fallar la presente investigación.

PRUEBAS

El Capitán de Puerto de San Andrés, practicó y allegó las pruebas listadas en los folios 15 al 21 del expediente, correspondientes al fallo de primera instancia.

DECISIÓN

El día 18 de septiembre de 2009, el Capitán de Puerto de San Andrés profirió fallo de primera instancia mediante el cual declaró como responsable del siniestro marítimo de colisión (sic) al señor JHON MARIO VILLEGAS, armador del Jet Ski "JUAN PABLO".

De igual manera, le impuso una multa equivalente a un (01) S.M.L.M.V., (sic).

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 57 del Decreto Ley 2324 de 1984 y el numeral 2º, artículo 2, del Decreto 5057 de 2009, esta Dirección General es competente para conocer en consulta investigaciones por siniestros marítimos ocurridos dentro de la jurisdicción establecida en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984.

Debe aclararse a su vez, que las decisiones de la Autoridad Marítima dentro de investigaciones por siniestro marítimo son sentencias extrañas al control de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y prestan mérito ejecutivo, en virtud de las funciones jurisdiccionales consagradas en el Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 116 constitucional.

Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en consulta No. 1605 del 4 de noviembre de 2004, indicó lo siguiente:

"- El Capitán de Puerto, en primera y el Director Marítimo, en segunda instancia, tienen la calidad de jueces frente a las controversias cuyo conocimiento avoquen en razón de un siniestro o accidente marítimo, en la medida, en que la Carta permite, como ya se vio, el ejercicio excepcional de funciones jurisdiccionales.

Si bien es cierto, en las investigaciones por siniestros marítimos la autoridad marítima debe analizar, en cada caso, si se trasgredió alguna norma de tráfico o de seguridad marítima, también lo es, que el fin de la investigación no es sólo determinar las normas trasgredidas y sancionar por ese hecho, sino declarar la culpabilidad y responsabilidad civil extracontractual que les cabe a quienes intervinieron en el accidente o tienen su tutela jurídica (armador, propietario, etc)." (Cursiva y negrilla fuera del texto).

El citado criterio ha sido reiterado en pluralidad de decisiones adoptadas por la misma corporación como las siguientes: Auto del 12 de febrero de 1990, expediente No. 227, Actor: Sermar Ltda., Consejero Ponente: Simón Rodríguez Rodríguez; Auto del 14 de febrero de 1990, expediente No. 209, Actora: Remolques Marítimos y Fluviales, Consejero Ponente: Luis Antonio Alvarado Pantoja; Auto del 14 de marzo de 1990, expediente No. 521, Consejero Ponente: Samuel Buitrago Hurtado; Auto de 9 de mayo de 1996, expediente No. 3207, Actora: Flota Mercante Gran Colombiana, Consejero Ponente: Libardo Rodríguez Rodríguez; y sentencia del 26 de octubre de 2000, proferida por la Sección Primera, expediente No. 5844.

La misma posición ha sido acogida por la Corte Constitucional en sentencia C-212 de 1994, al analizar la constitucionalidad del Decreto Ley 2324 de 1984.

CASO CONCRETO

El 14 de julio de 2009, el señor MANUEL VICENTE PAREDES arrendó el Jet Ski "JUAN PABLO" al señor JHON MARIO VILLEGAS VILLALOBOS, con el fin de dar un paseo por la playa con su hijo menor (Folio No. 10).

En dicha travesía, declaró el señor MANUEL PAREDES, el niño puso una mano en el acelerador lo que los obligó a saltar al agua, no obstante, el Jet Ski siguió su recorrido abordando a la motonave "LORD PIERRE" (Ibídem).

Con fundamento en los anteriores hechos, el Capitán de Puerto de San Andrés de oficio abrió la investigación por presunto siniestro marítimo de abordaje, decretando la práctica de las pruebas pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

El día 18 de septiembre de 2009, el Capitán de Puerto de San Andrés profirió fallo de primera instancia mediante el cual declaró como responsable del siniestro marítimo de colisión (sic) al señor JHON MARIO VILLEGAS, armador del Jet Ski "JUAN PABLO".

De igual manera, le impuso una multa equivalente a un (01) S.M.L.M.V., (sic).

Conforme a lo anterior, este Despacho encuentra procedente referirse a ciertos aspectos sustanciales y procesales que dieron mérito al Capitán de Puerto para proferir fallo de primera instancia, asimismo hará el estudio de legalidad que entraña el grado jurisdiccional de consulta, así:

✓ En primera medida, se hace procedente señalar que el presunto siniestro a investigar por el Capitán de Puerto de San Andrés no era precisamente el de colisión, sino el de abordaje, ya que las partes involucradas fueron naves.

Esta afirmación se encuentra fundamentada en la Regla I del Convenio sobre el Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes- COLREG, aprobado por Colombia mediante la Ley 13 de 1981, que dice: "El presente Reglamento se aplicará a todos los buques en alta mar y en todas las aguas que tengan comunicación con ella y sean navegables por los buques de navegación marítima".

De igual forma, el artículo 1432 del Código de Comercio preceptúa: "Se entiende por nave toda construcción principal o independiente, idónea para la navegación y destinada a ella, cualquiera que sea el sistema de propulsión". Esta calidad de nave la corrobora la Resolución No. 220 de 2012, de la Dirección General Marítima, la cual clasifica a este tipo de naves en deportivas o de recreo.

Por esta razón, este Despacho considera que la investigación debía haberse iniciarlo por abordaje y no por colisión (numeral c., artículo 26 del Decreto-Ley 2324 de 1984), por lo que se procederá a hacer dicha modificación en la parte resolutive de este fallo.

✓ En segundo lugar, cabe mencionar que la investigación por siniestro marítimo adelantada por la Autoridad Marítima tiene la finalidad de recolectar y practicar todos los medios probatorios pertinentes para: a.) declarar la responsabilidad por el siniestro o accidente marítimo; b.) determinar el avalúo de los daños; y c.) declarar la responsabilidad por violación a las normas de la Marina Mercante.

En este orden de ideas, la jurisprudencia ha señalado que al ser la navegación una actividad peligrosa a ésta le son aplicables los postulados de la responsabilidad civil extracontractual consagrados en la normatividad civil¹, de esta manera la responsabilidad directa del infortunio reposa sobre quien ejercía la actividad al momento de la ocurrencia del infortunio.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: William Namén Vargas, 24 de agosto de 2009.

Así pues, dentro del caso sub judice, si bien el propietario del Jet Ski "JUAN PABLO" tenía la obligación de orientar y acompañar al señor MANUEL PAREDES, éste último faltó a la diligencia y cuidado en llevar en la referenciada a un menor de edad.

De esta manera, no es admisible por este Despacho que se haya endilgado solamente la responsabilidad del siniestro al propietario y armador del Jet Ski, cuando se constata la falta de cuidado con que obró el usuario.

En este sentido, este Despacho modificará la parte resolutive del fallo de primera instancia emitido por el Capitán de Puerto de San Andrés, a tal punto de indicar las responsabilidades de cada uno de los intervinientes en el respectivo siniestro de abordaje.

✓ En tercer lugar, encuentra esta Dirección pertinente indicar la importancia del avalúo de los daños como requisito ineludible para la configuración de una *condena en concreto*, la cual se hace indispensable para solicitar la ejecución ante la jurisdicción ordinaria por parte del titular del derecho (artículo 48 del Decreto Ley 2324 de 1984), situación que no se evidenció en el fallo de primera instancia.

Dentro de este contexto, en consideración a la imposibilidad jurídica de reabrir la investigación y/o decretar pruebas en el trámite de consulta (art. 57, Decreto Ley 2324 de 1984), este Despacho se abstendrá de preceptuar al respecto, no obstante, se insta al Capitán de Puerto de San Andrés a ejercer los poderes y facultades jurisdiccionales a él conferidas, con el fin de emitir condenas en concreto y así garantizar el principio procesal de seguridad jurídica.

Por último, con relación a la sanción impuesta con ocasión a la violación a las normas de la Marina Mercante, este Despacho encuentra procedente clarificar que la proporcionalidad de la misma se encuentra fundamentada en los hechos causados por los sujetos investigados, es decir, por el capitán *asimilado* (usuario del Jet Ski) y el armador del mismo, dado que ambos conocían los riesgos de sus proceder, sin embargo, omitieron la diligencia requerida, el primero en las obligaciones de custodia de la vida humana y de las obligaciones señaladas en los artículos 1500 al 1502 del Código de Comercio, y el segundo, es decir el armador, en lo relativo a impartir las instrucciones necesarias para el gobierno de la nave (No. 4, artículo 1477 C.Co).

En este orden de ideas, la declaración de responsabilidad por este concepto se tuvo que haber ceñido a las infracciones cometidas por ambos sujetos, no obstante, al haber caducado la facultad sancionatoria (Art. 38, Código Contencioso Administrativo) se impide jurídicamente a este Despacho proferir declaración de responsabilidad por violación a las normas de la Marina Mercante al usuario del Jet Ski.

De otra parte, esta Dirección señala que la multa impuesta a título de sanción debe ser concreta (clara, expresa y exigible), la que no solo debe estar determinada en número de salarios mínimos, sino también en valor equivalente al señalado para el año de la ocurrencia de los hechos objeto de infracción².

² DIMAR, CIRCULAR No. 29200803699 MD DIMAR-GLEMAR-810, 2008.

AVALÚO DE LOS DAÑOS

Con relación al avalúo, no obra dentro del expediente de la referencia prueba en la cual se relacione el valor de los daños ocasionados con el siniestro.

Sin embargo, se debe instar a la Capitanía de Puerto de San Andrés que es un deber que en los fallos de la Autoridad Marítima se haga alusión al avalúo de los daños (Art. 48 Decreto Ley 2324 de 1984), por cuanto garantiza la emisión de una condena en concreto, propulsora del principio de seguridad jurídica en las decisiones judiciales.

VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE

Este Despacho al igual que el Capitán de Puerto de San Andrés constata transgresión flagrante a las obligaciones del armador y del capitán asimilado, estipuladas en los artículos 1477, 1478, 1501 y 1502 del Código de Comercio, con las aclaraciones descritas en la parte considerativa.

En este sentido, se procederá a modificar el artículo segundo del fallo de primera instancia, clasificando la respectiva declaración de responsabilidad por este concepto y determinando el valor de la multa impuesta a título de sanción, la cual corresponderá a (1) S.M.L.M.V., suma que asciende a Cuatrocientos Noventa y Seis Mil Novecientos Pesos (\$496.900) para el año en que ocurrieron los hechos (2009).

No obstante, este Despacho considera necesario indicar al Capitán de Puerto de San Andrés, que cuando se demuestre la violación a las Normas de la Marina Mercante se hace indispensable señalar los postulados transgredidos, dado que los hechos que fundamentan la declaración de responsabilidad por ese motivo, deben estar descritos expresamente en el fallo de primera instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- MODIFICAR el ARTÍCULO PRIMERO del fallo de primera instancia del 18 de septiembre de 2009, proferido por el Capitán de Puerto de San Andrés, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo, el cual quedará así:

"Declarar responsable del siniestro marítimo de abordaje entre el Jet Ski "JUAN PABLO" y la motonave "LORD PIERRE", ocurrido el 14 de julio de 2009, al señor JHON MARIO VILLEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.697.896 de Neiva, en calidad de armador del Jet Ski citado y al señor MANUEL VICENTE PAREDES VERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.458.824 de Bogotá D.C., capitán asimilado y usuario del Jet Ski".

ARTÍCULO 2º.- MODIFICAR el ARTÍCULO SEGUNDO del fallo de primera instancia del 18 de septiembre de 2009, proferido por el Capitán de Puerto de San Andrés, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo, el cual quedará así:

"Declarar responsable por violación a las normas de la Marina Mercante al señor JHON MARIO VILLEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.697.896 de Neiva, en calidad de armador del Jet Ski "JUAN PABLO", imponiéndole a título de sanción una multa equivalente a un (01) Salario

Mínimo Legal Mensual Vigente, suma que asciende a Cuatrocientos Noventa y Seis Mil Novecientos Pesos (\$496.900) para el año en que ocurrieron los hechos (2009)".

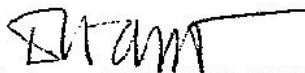
ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de San Andrés el contenido del presente fallo al señor al señor JHON MARIO VILLEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.697.896 de Neiva, en calidad de armador del Jet Ski citado y al señor MANUEL VICENTE PAREDES VERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.458.824 de Bogotá D.C; y demás partes interesadas, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 46 y 62 del Decreto Ley 2324 de 1984.

ARTÍCULO 4º.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de San Andrés, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 5º.- COMISIONAR al Capitán de Puerto de San Andrés, para que una vez quede en firme y ejecutoriado el presente fallo, remita copia del mismo al Grupo Legal Marítimo y a la Subdirección de Marina Mercante de la Dirección General Marítima.

Notifíquese y cúmplase.

06 SET. 2013



Contralmirante ERNESTO DURÁN GONZÁLEZ
Director General Marítimo